



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4944-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	18/09/2017
Hora:	13:40:33.9...
Folios:	5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE -CORNARE-,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado No. 112-2846 del 4 de septiembre de 2017, el señor Jorge Alberto Patiño Álzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 70107920, representante legal de la Sociedad Patiño & Cia S.A, y los señores Sonia Janeth Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.450.264 y Jairo de Jesús Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.480.503, propietarios del predio, solicitaron el levantamiento de la medida preventiva impuesta en campo, el día 29 de agosto del 2017, al sitio de disposición final de inertes "El Cóndor" vereda Las Delicias, corregimiento Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo, allegando documentación respectiva, fundamentando dicha solicitud, y argumentando someramente lo siguiente:

1. *El sitio de disposición final en mención, si cuenta con los permisos correspondientes para su funcionamiento, para lo cual allega:*
 - *Autorización por parte de Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, autorizando a los propietarios, a disponer material sobrante en el predio.*
 - *Resolución No. 0200 del 30 de abril de 2003 emitida por el INCORA.*
 - *Acuerdo para el depósito de materiales y operación*
 - *Certificados de usos del suelo del predio identificado con cédula catastral No. 2-5-00-002-0124-000-000 denominado El Cóndor.*
 - *Plan de manejo ambiental para la adecuación del lote.*
 - *Permiso de aprovechamiento forestal único, otorgado por Cornare mediante Resolución No. 134-0147-2017*

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquío. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-moll: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

2. Que el permiso de aprovechamiento forestal, se realizó antes de iniciar operaciones, se verificó la no presencia y por ende, la no afectación de fuentes de aguas superficiales.
3. Que mediante Acto Administrativo de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, se suspende de manera irrevocable la autorización emitida el 28 de Enero de 2015, corrección fecha de 28 de Enero de 2016, lo cual confirma que el predio si cuenta con la correspondiente autorización para su funcionamiento.

Que con la finalidad de atender la solicitud de visita técnica a la Escombrera Las Delicias e identificar posibles afectaciones ambientales en el lugar, los días 22 y 29 de agosto de 2017, se realizaron visitas al predio ubicado en el corregimiento Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo, de las cuales se generó el informe técnico No. 112-1111 del 6 de Septiembre de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

...

26. CONCLUSIONES:

La Escombrera Las Delicias ubicada entre el Km 99+150 y el Km 99+400 de la Autopista Medellín – Bogotá en jurisdicción del Municipio de Puerto Triunfo realizó aprovechamiento forestal en tres áreas diferentes con base en el análisis multitemporal de imágenes tomadas de Google Earth desde los años 2007 hasta 2017. En dos de las áreas aprovechadas se utilizaron para la conformación de un lleno a partir de materiales estériles principalmente roca calcárea y suelo limoso (el Área 1 del lleno de aproximadamente 0.569 hectáreas se acopiaron alrededor de 14 mil metros cúbicos y el Área 2 del lleno de aproximadamente 2.19 hectáreas se acopiaron más o menos 200 mil metros cúbicos), y otra área de aproximadamente 1.15 hectáreas que fue utilizada para la siembra de unas plántulas de maíz.

En las dos áreas utilizadas para el lleno o depósito de materiales estériles, se evidenció que existe presión sobre la cobertura vegetal establecida en la zona y que algunos individuos presentan alta probabilidad de volcamiento y raíces expuestas producto del manejo del depósito.

No hay ningún tipo de sistema u obras para el manejo de las aguas lluvias de escorrentía por lo que se obstruyó el drenaje natural de ambas áreas, se ha generado empozamiento de aguas en la pata del Área 1 del lleno y muy probable movimiento en masa allí. De manera adicional, en el Área 2 del lleno se obstruyeron dos obras de arte de la Autopista Medellín-Bogotá, por cuanto las aguas de esta vía ya no cuentan con drenajes para la conducción de las mismas.

Adicionalmente, se desconoce cómo fue el proceso de despeje y adecuación en las áreas que se realizó remoción de la cobertura vegetal arbórea y el proceso de recuperación y protección de la capa vegetal o materia orgánica, del predio al momento de su remoción y su disposición o aprovechamiento final.

Otras conclusiones:

Producto de las intervenciones anteriormente argumentadas, el pasado martes 29 de Agosto se impuso Medida preventiva de suspensión de actividades a los señores JAIRO CARDONA y JORGE PATIÑO en la Escombrera Las delicias. Se verificó que el Certificado Uso del Suelo para el predio con cédula catastral No. 2-5-00-002-0124-000-000 aportado al momento de la suspensión de actividades no corresponde a la ubicación del predio en donde se encuentra la Escombrera, ya que ésta tiene cédula catastral No. 2-5-00-003-0002-000-000, el cual cuenta con una autorización del año 2015 por parte de la Oficina de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo para disposición de material sobrante, sin embargo, se desconoce cuál es el uso del suelo del predio 0002 en donde se ubica la Escombrera para soportar la autorización dada.

...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Igualmente la Corporación mediante Circular 0003 del 8 de Enero de 2015, prohibió las quemas a cielo abierto, sin ninguna excepción.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1111 del 6 de Septiembre de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE DEPÓSITO DE ESTÉRILES**, que se realiza en dos áreas identificadas con coordenadas: área 1: 5°55'24.47"N 74°50'09.88"W y 5°55'28.72"N 74°50'05.28"W; área 2: 5°55'21.48"N 74°50'12.96"W y 5°55'22.99"N 74°50'10.45"W, ubicada en la vereda Las Delicias del Municipio de Puerto Triunfo; la anterior medida se impone a la Sociedad **PATIÑO & CIA S.A.**, identificada con Nit. No. 890.930.177-4, representado legalmente por el señor **Jorge Alberto Patiño Álzate**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70107920, en razón que es quien está realizando dicha actividad.

Así mismo, dentro de la información allegada mediante escrito con radicado No. 112-2846 del 4 de septiembre de 2017, se evidencia que entre los propietarios del predio identificado con cédula catastral No. 2-5-00-003-0002-000-000, denominado El Cóndor, y la Sociedad en mención, suscribieron un Acuerdo mediante el cual se autorizó a la Sociedad **PATIÑO & CIA S.A.**, el depósito de materiales de residuos de excavación sobre el bien inmueble mencionado.

Se impone la medida preventiva, teniendo en cuenta que en el área 1 no se están implementando las medidas ambientales necesarias para la disposición final de estériles, por cuanto el talud conformado no cuenta con el manejo técnico necesario causando unas afectaciones a los individuos arbóreos que existente en el predio y no cuenta con las obras necesarias para el manejo de aguas lluvias, lo cual está generando un empozamiento de las mismas en la parte baja del talud, generando grietas en el mismo; adicionalmente, se está realizando una disposición inadecuada del material; respecto al área 2 identificada, se evidenció que no cuenta con un sistema de manejo de aguas lluvias, por cuanto no hay cunetas perimetrales, adicionalmente con la disposición de materiales se está obstruyendo el drenaje natural de la zona y las obras de arte realizadas en la Autopista Medellín - Bogotá.

Así mismo, dentro del informe técnico relacionado, se evidenció en un área, una quema de material de árboles, lo cual se encuentra prohibido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución 0187 de 2007 y por Cornare mediante la Circular 0003 del 8 de Enero de 2015, por lo cual se procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y QUEMA DE RESIDUOS**.

Por otra parte, es importante resaltar que dentro de la información allegada por el señor Jorge Alberto Patiño Álzate, representante legal de la Sociedad, y los propietarios del predio, se evidenciaron inconsistencias documentales, lo cual impide individualizar e identificar claramente, el predio autorizado para la disposición de estériles, dado lo siguiente:

1. La autorización otorgada por Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, corresponde al predio identificado con cédula catastral No. 2-5-00-003-0002-000-000, sobre el cual se realizó el acuerdo para la disposición de material por parte de la Sociedad Patiño & Cia S.A.
2. El certificado de usos del suelo allegado corresponde al predio identificado con cédula catastral No. 2-5-00-002-0124-000-000, en el cual dentro de los usos prohibidos se encuentra el "acopio y recuperación de materiales".
3. El Plan de Manejo Ambiental allegado corresponde al predio identificado con cédula catastral No. 2-5-00-002-0124-000-000, lugar que no cuenta con autorización para la disposición de materiales.
4. Que la Resolución 0200 del 30 de agosto de 2003 del INCORA, por medio de la cual se adjudica un predio a los señores Sonia Janeth Buitrago y Jairo de Jesús Cardona, no permite identificar sobre cuál de los predios en cuestión se realiza la adjudicación.
5. Que si bien es cierto cuentan con un aprovechamiento forestal otorgado por Cornare, mediante Resolución No. 134-0147 del 11 de Julio de 2017, dicho permiso se otorgó para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.

028-25913, y que de conformidad con el informe técnico No. 112-1111 del 06 de Septiembre de 2017, se realizó aprovechamiento forestal en las áreas que corresponden a los dos llenos y adicional a éstos, se realizó un aprovechamiento forestal en un área diferente a éstas, por lo cual es necesario identificar plenamente los predios en los cuales se realizó dicho aprovechamiento y si corresponden al predio autorizado para ello.

Que por lo anterior y una vez verificados los hechos contenidos dentro del expediente, se procederá abrir indagación preliminar de carácter sancionatorio ambiental, a la **Sociedad PATIÑO & CIA S.A**, identificada con Nit. No. 890.930.177-4, representado legalmente por el señor Jorge Alberto Patiño Álzate, con la finalidad de verificar cual es el predio autorizado para la disposición de estériles y en qué área la Corporación, autorizó el aprovechamiento forestal.

Respecto a la medida preventiva, es necesario aclarar que ésta no se impone por la falta de permisos ambientales para su operación, si no por la falta del debido manejo ambiental para el sitio de disposición de estériles en los predios que se está realizando, dado que se está ejecutando, sin los debidos manejos técnicos para ello. De igual manera se evidencia que se está realizando aprovechamiento forestal en varias zonas, por lo cual es procedente imponer medida preventiva, y no se podrá levantar ésta.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que para que ello proceda, se debe comprobar que las causas por las cuales se impuso, desaparecieron (artículo 35 de la Ley 1333 de 2009); situación que no se configura actualmente en el caso.

Así mismo, se procederá a comunicar el presente Acto Administrativo, a la Sociedad **OMYA ANDINA S.A**, la cual solicitó a la Corporación mediante escrito con radicado No. 131-5779 del 28 de Julio de 2017, visita técnica a la Escombrera denominada Las Delicias, con la finalidad de evaluar el estado ambiental del predio, dado que la Sociedad pretende utilizar dicho sitio, como depósito de estériles producto de su actividad y éste está siendo usada por terceros.

Igualmente se comunicará a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, por cuanto es la entidad competente para emitir la autorización para los sitios de disposición final de materiales dentro de su jurisdicción, por lo cual deberá dar cumplimiento a los requerimientos realizados en las pruebas decretadas en la indagación preliminar de carácter sancionatorio ambiental, iniciada mediante la presente actuación.

PRUEBAS

- Medida preventiva en flagrancia No. 112-1004 del 31 de agosto de 2017.
- Escrito con radicado No. 112-2846 del 4 de Septiembre de 2017
- Informe técnico control y seguimiento No. 112-1111 del 6 de Septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE DEPÓSITO DE ESTÉRILES, que se realiza en dos áreas identificadas con coordenadas: área 1: 5°55'24.47"N 74°50'09.88"W y 5°55'28.72"N 74°50'05.28"W; área 2: 5°55'21.48"N 74°50'12.96"W y 5°55'22.99"N 74°50'10.45"W, ubicada en la vereda Las Delicias del Municipio de Puerto Triunfo, a la **Sociedad PATIÑO & CIA S.A.**, identificada con Nit. No. 890.930.177-4, representado legalmente por el señor Jorge Alberto Patiño Álzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 70107920, según lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y QUEMA DE RESIDUOS que se realiza en el predio con coordenadas 5°55'35.8"N 74°50'6.9"W y 5°55'43.3"N 74°50'04.9"W, ubicada en la vereda Las Delicias del Municipio de Puerto Triunfo, a la **Sociedad PATIÑO & CIA S.A.**, identificada con Nit. No. 890.930.177-4, representado legalmente por el señor Jorge Alberto Patiño Álzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 70107920, según lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Sociedad PATIÑO & CIA S.A., para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes actividades:

- a) Realizar el cercamiento de todos los posibles ingresos a la Escombrera Las Delicias con el fin de que terceros no dispongan material en el sitio.
- b) Realizar limpieza de las dos obras de arte de la Autopista Medellín-Bogotá ubicadas entre las coordenadas 5°55'22.6''N 74°50'9.3''W y 5°55'23.0''N 74°50'12.3''W y que fueron obstruidas por material de la escombrera.
- c) Realizar distribución ordenada del material para la conformación del talud y así evitar el empozamiento de aguas lluvias.
- d) Implementar obras físicas para el manejo, recolección y evacuación de las aguas lluvias y de escorrentía que llegan al sitio, a fin de evitar empozamiento de aguas en la parte baja del predio.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a la Sociedad **PATIÑO & CIA S.A.**, identificada con Nit. No. 890.930.177-4, representado legalmente por el señor Jorge Alberto Patiño Álzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 70107920, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, para que allegue la siguiente información:
 - a) Aclarar si en ambos predios, identificados con cédula catastral No. 2-5-00-003-0002-000-000 y 2-5-00-002-0124-000-000, se autorizó o no la disposición de material de depósito de estériles; o si solo es en uno (1), determinar cuál es.
 - b) Allegar los usos del suelo para el predio identificado con cédula catastral No. 2-5-00-003-0002-000-000 y el predio con coordenadas 5°55'21.48''N 74°50'12.96''W y 5°55'22.99''N 74°50'10.45''W y 5°55'35.8''N 74°50'6.9''W y 5°55'43.3''N 74°50'04.9''W.
- Oficiar a Catastro Departamental para que proporcione las matriculas inmobiliarias correspondiente a los predios identificados con matricula catastral 2-5-00-003-0002-000-000, 2-5-00-002-0124-000-000 y el predio con coordenadas 5°55'21.48''N 74°50'12.96''W y 5°55'22.99''N 74°50'10.45''W y 5°55'35.8''N 74°50'6.9''W y 5°55'43.3''N 74°50'04.9''W.



ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad PATIÑO & CIA S.A, identificada con Nit. No. 890.930.177-4, representado legalmente por el señor Jorge Alberto Patiño Álzate, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, a través del señor Luis Miguel Leiva Bustillo, y la Sociedad OMYA ANDINA S.A, representada legalmente por el señor Juan José Estrada, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 055910328557
Proyectó: Sebastián Gallo.
Fecha: 12/Septiembre/2017
Revisó: Mónica V.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Pórama: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José Mario Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.